



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 15/2019 TAD.

En Madrid, a 22 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución denegatoria por silencio negativo del Director de la Agencia Española de la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) frente a su solicitud de 10 de junio de 2017 solicitando la revisión de la fecha de cumplimiento de la sanción de suspensión de la licencia deportiva por un periodo de cuatro años impuesta por dicha Agencia de 21 de enero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución denegatoria por silencio negativo del Director de la Agencia Española de la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) frente a su solicitud de 10 de junio de 2017 solicitando la revisión de la fecha de cumplimiento de la sanción de suspensión de la licencia deportiva por un periodo de cuatro años impuesta por dicha Agencia de 21 de enero de 2016.

SEGUNDO.- El mismo día de recepción por la Secretaría del Tribunal se solicitó a la AEPSAD el expediente e informe, que fueron recibidos el 12 de febrero, dando traslado al recurrente el 14 de ese mes, que presentó sus alegaciones recibidas en el tribunal el 26 de febrero

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por ser el destinatario de la sanción a la que se refiere su solicitud.

TERCERO.- Se ha dado audiencia al interesado y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El recurrente impugna lo que considera una denegación por silencio de su petición de aclaración sobre el cumplimiento de la sanción impuesta por la AEPSAD en su resolución de 21 de enero de 2016.

La referida Agencia, en su Informe, señala que no hubo tal silencio sino una notificación infructuosa al domicilio que constaba a dicha entidad, lo que dio lugar a su publicación en el Boletín Oficial del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015.

Sobre la validez de dicha notificación debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de evitar la indefensión del interesado: *“la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación por edictos a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quién haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero”*; *“cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos”* (STC 137/2017).

Es cierto que, según se desprende del expediente, el recurrente no notificó formalmente a la AEPSAD su cambio de domicilio. Sin embargo, los avatares de este largo procedimiento, iniciado en 2014, permiten inferir que había datos como para que dicha Agencia hubiese podido intentar la notificación en el nuevo domicilio.

En primer lugar porque en una primera solicitud a la AEPSAD sobre esta misma cuestión realizada el 10 de junio de 2017 ya se incluía su nueva dirección. La AEPSAD en ese caso mantuvo la antigua dirección y ya tuvo que hacer la correspondiente publicación en el BOE sustitutiva de la notificación personal. De nuevo esa dirección modificada pudo ser conocida por la Agencia con motivo de la tramitación ante el Tribunal Administrativo del Deporte del expediente 75/2018. Finalmente, la nueva solicitud de la que trae causa este expediente, realizada el 10 de junio de 2017 también incluía esta nueva dirección y, no obstante, la AEPSAD remitió las notificaciones a la anterior, aun sabiendo que un año antes esa notificación había resultado infructuosa. Con un mínimo esfuerzo podía haber corregido esta situación y haber notificado de forma personal al recurrente. No debe olvidarse, como recordó este Tribunal en su resolución relativa al citado expediente 75/2018 que, como señala el artículo 3.1 a) de la Ley 40/2015, uno de los principios de actuación de las Administraciones Públicas es el de servicio efectivo a los ciudadanos, que significa, ante todo, que la Administración debe asegurar a los ciudadanos la efectividad de sus derechos cuando se relaciona con ellos.

A ello cabe añadir que la resolución emitida por la AEPSAD el 13 de junio de 2018, se limitaba a dar traslado de la resolución de 6 de julio de 2017, denegando la petición que hacía el recurrente.

Finalmente, el propio recurrente se refiere en su escrito a la publicación existente en la web de la AEPSAD sobre el cumplimiento de su sanción. Todo ello hace que este Tribunal pueda entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- El recurrente considera que la AEPSAD ha vulnerado el artículo 38.6 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que señala lo siguiente:

“En todos los supuestos de suspensión provisional, en caso de imponerse finalmente una sanción de suspensión de la licencia, el periodo de suspensión provisional se descontará del total impuesto desde el momento en que se adopte la medida cautelar. Este efecto se producirá siempre que el afectado por la suspensión provisional haya respetado la suspensión provisional impuesta.

En caso de que la decisión inicial hubiera sido recurrida, el periodo de suspensión provisional que hubiese sido respetado podrá descontarse del tiempo de suspensión de la licencia que se imponga finalmente”.

Sostiene el sancionado que la AEPSAD, al hacer el cálculo de la fecha en que debe entenderse cumplida su sanción no ha tenido en cuenta dos periodos de suspensión provisional de su licencia producidos a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador: en primer lugar, del establecido entre el 14 de marzo de 2014 y el 21 de enero de 2015, un total de diez meses y siete días en que considera que estuvo suspendida su licencia deportiva; y en segundo lugar, entre el 10 de abril y el 26 de junio de 2015, un total de dos meses y dieciséis días. Entiende que no se le han computado esos doce meses y veintitrés días, lo que supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 38.6 de la citada Ley Orgánica 3/2013.

SEXTO.- En lo que se refiere al primer periodo solicitado, esto es el que transcurre entre el 14 de marzo de 2014 y el 21 de enero de 2015, la AEPSAD aduce que tan solo cabe computar los tres primeros meses por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley Orgánica 3/2013, que señala que *“la suspensión provisional de la licencia adoptada conforme a lo señalado en los apartados anteriores se entenderá automáticamente levantada si el órgano competente para imponer la sanción no ha resuelto el procedimiento en el plazo de tres meses a contar desde su incoación, a menos que el retraso se hubiese ocasionado por causas imputables al afectado por el procedimiento sancionador o que el procedimiento hubiera sido suspendido en los casos del artículo 33 de la presente Ley”*. Es cierto que – a pesar de que no hay mención a ello en el informe de la AEPSAD- dicho inciso se introdujo en una reforma posterior que entró en vigor el 19 de febrero de 2017. Sin embargo debe tenerse en cuenta que, el 21 de marzo de 2014, la AEPSAD acordó la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador hasta que el Juzgado de Instrucción, nº 4 de

Santander se pronunciase en relación a los mismos hechos que constituían el objeto del procedimiento sancionador. Y, con posterioridad, la cuestión se planteó ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que en su resolución de 8 de julio de 2014 relativa a los expedientes 117 y 126/2014, expresamente adoptó el siguiente acuerdo:

“Desestimar la solicitud de nulidad de la medida cautelar formulada en los recursos administrativos especiales en materia de dopaje interpuestos por D. ~~XXX~~ contra la resolución de la AEPSAD de 14 de marzo de 2014, confirmando dicha resolución, manteniéndose, por tanto, la privación de los efectos de la licencia federativa acordada por la AEPSAD”

No cabe duda, por tanto, de que el levantamiento de la suspensión provisional de la licencia federativa *“ope legis”*, aducido por la AEPSAD, no se produjo y que la suspensión se mantuvo hasta el 21 de enero de 2015, en que la Agencia acordó declarar la caducidad del procedimiento disciplinario. Deben por tanto descontarse ese periodo de diez meses y siete días del cumplimiento de la sanción, como solicita el recurrente.

SÉPTIMO.- El segundo periodo de suspensión de la licencia solicitado por la parte actora se refiere al que transcurre entre el 10 de abril de 2015, en que la AEPSAD impuso la sanción de suspensión de la licencia federativa por un periodo de cuatro años, y el 26 de junio del mismo año, en que se adoptó la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el procedimiento 77/2015, al estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento posterior a la incoación del procedimiento.

El art. 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013 señala que las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas, desde la fecha en que se notifique la resolución sancionadora. En consecuencia, debe entenderse que desde el día en que se notificó la resolución de la AEPSAD tuvo efectos la sanción de suspensión de la licencia, efecto que finalizó con la resolución del TAD de 26 de junio de 2015 en que se anuló ese acuerdo. Al no constar en el expediente la fecha de notificación de la resolución sancionadora, debe reconocerse en esos términos el derecho del recurrente

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso y declarar que debe descontarse del cómputo de la sanción de suspensión de la licencia deportiva por un periodo de cuatro años, impuesta al recurrente por la Agencia Española de la Protección de la Salud en su resolución de 21 de enero de 2016, el periodo establecido entre el 14 de marzo de 2014 y el 21 de enero de 2015, esto es, uno total de 10 meses y 7 días, así como el periodo transcurrido entre la notificación de la resolución sancionadora de la AEPSAD de 10 de abril de 2015 y el 26 de junio de 2015 en que se produjo su anulación por el TAD, por haber estado suspendida su licencia en el citado periodo, por los motivos que se indican en los fundamentos de esta resolución.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO